

3. Que la Entidad que represento está inscrita en el Registro de (país, Estado, ciudad), con el número

4. Que la Entidad que represento queda sometida a la supervisión de (Organo supervisor) en virtud de (normativa que lo regula).

Lo que certifico en a ... de de 19.. (firma apoderada)

ANEXO IV

Modelo de certificación en inversiones por cuenta ajena de las entidades a que se refiere el número 3, letra b), de la Resolución de 29 junio de 1993, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

nombre, (domicilio), (NIF), en calidad de en nombre y representación de la Entidad abajo indicada, a los efectos previstos en la letra b) del número 3, de la Resolución, sobre el procedimiento de pago sin retención de los rendimientos procedentes de Deuda de la Junta de Andalucía a los no residentes, que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente,

CERTIFICO:

1. Que el nombre o razón social de la Entidad que represento es
2. Que su residencia fiscal es la siguiente:
3. Que la Entidad que represento está inscrita en el Registro de (país, Estado, ciudad), con el número
4. Que la Entidad que represento queda sometida a la supervisión de (Organo supervisor) en virtud de (normativa que lo regula).
5. Que, de acuerdo con los registros de la Entidad que represento, la relación de titulares adjunta en esta certificación, comprendida del nombre de cada uno de los titulares no residentes, su país de residencia, el detalle de los títulos que poseen y el importe de los correspondientes rendimientos es exacta, y no incluye personas o Entidades residentes en España, o en los países o territorios que tienen en España la consideración de paraíso fiscal de acuerdo con la normativa vigente.

Lo que certifico en a ... de de 19.. (firma apoderada)

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 1 de junio de 1993, por la que se procede a la descalificación como organización de productores de aceite de oliva núm. treinta y ocho a la entidad Sociedad Cooperativa Andaluza Torredelcampo de Torredelcampo (Jaén).

A propuesta de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, visto el escrito de solicitud de BAJA como O.P.R. núm. 38 formulado por la entidad Sociedad

Cooperativa Andaluza «Torredelcampo», y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2796/1986, de 19 de diciembre y Reglamentos (CEE) 136/66 de 22 de septiembre y 2261/84 de 17 de julio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Descalificar a la entidad Sociedad Cooperativa Andaluza «Torredelcampo», con domicilio en Torredelcampo (Jaén), Avda. de la Constitución núm. 220, como Organización de Productores de Aceite de Oliva número 38, que fue calificada como tal por Orden de 8 de octubre de 1987, de esta Consejería.

Segundo. Dar cuenta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la presente descalificación para su exclusión del Registro General de las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva.

Sevilla, 1 de junio de 1993

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 11 de junio de 1993, por la que se reconoce con carácter provisional la denominación de origen Sierra Mágina.

Vista la solicitud formulada por los productores de aceite de oliva de la zona geográfica «Sierra Mágina» de Jaén.

Considerando necesario proteger unos aceites con características diferenciales, derivados del medio, que integra parte del Parque Natural de la Sierra Mágina y de la variedad de aceituna cultivada, Picual, altamente apreciada por los consumidores, es conveniente que dichos aceites cuenten con una reglamentación especial y un Consejo Regulador que se encargue tanto de la vigilancia y cumplimiento del Reglamento de la Denominación, como de la materia prima utilizada, de los sistemas de extracción y de su promoción en el mercado.

Vistos los informes del Registro Mercantil Central y de la Oficina Española de Patentes y Marcas y efectuadas consultas previas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En virtud de las competencias asumidas por esta Consejería de Agricultura y Pesca, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobada por Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre, y las atribuciones que confiere la Ley 25/70 de 2 de diciembre y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972 de 23 de marzo, esta Consejería tiene a bien disponer:

Primero: Se reconoce con carácter provisional la Denominación de Origen «Sierra Mágina» para los aceites de oliva vírgenes tradicionalmente obtenidos en la zona.

Segundo: Se delega en la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria la facultad para designar un Consejo Regulador de carácter provisional, encargado de formular el proyecto de Reglamento particular de la Denominación de Origen «Sierra Mágina», que de adaptará a cuanto prevé el artículo 84 y concordantes de la Ley 25/70 y de su Reglamento aprobado por Decreto 835/72.

Tercero: La indicación «Denominación de Origen» no podrá ser mencionada en las etiquetas, publicidad y documentación hasta la aprobación definitiva del Reglamento y la constitución de su Consejo Regulador.

Cuarto: La promoción y defensa de esta Denominación de Origen en el ámbito nacional e internacional por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tendrá lugar a partir de la ratificación del Reglamento por el referido Ministerio.

Sevilla, 11 de junio de 1993

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 11 de junio de 1993, por la que se reconoce con carácter provisional la denominación de origen Comarca Priego de Córdoba.

Vista la solicitud formulada por los productores de aceite de oliva de la Comarca Priego de Córdoba.

Considerando necesario proteger unos aceites con características diferenciales, derivadas del medio, que integro parte del Parque Natural de la Sierra Subbético de Córdoba y de las variedades de aceitunas cultivadas, altamente apreciadas por los consumidores, es conveniente que dichos aceites cuenten con una reglamentación especial y un Consejo Regulador que se encargue tanto de la vigilancia y cumplimiento del Reglamento de la Denominación, como de la materia prima utilizada, de los sistemas de extracción y de su promoción en el mercado.

Vistos los informes del Registro Mercantil Central y de la Oficina Española de Patentes y Marcas y efectuadas consultas previas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En virtud de las competencias asumidas por esta Consejería de Agricultura y Pesca, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre, y las atribuciones que confiere la Ley 25/70 de 2 de diciembre y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972 de 23 de marzo, esta Consejería tiene a bien disponer:

Primera: Se reconoce con carácter provisional la Denominación de Origen «Comarca Priego de Córdoba» para los aceites de oliva vírgenes tradicionalmente obtenidos en la zona.

Segundo: Se delega en la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria la facultad para designar un Consejo Regulador de carácter provisional, encargado de formular el proyecto de Reglamento particular de la Denominación de Origen «Comarca Priego de Córdoba», que de adaptará a cuanto prevé el artículo 84 y concordantes de la Ley 25/70 y de su Reglamento aprobado por Decreto 835/72.

Tercera: La indicación «Denominación de Origen» no podrá ser mencionada en los etiquetas, publicidad y documentación hasta la aprobación definitiva del Reglamento y la constitución de su Consejo Regulador.

Cuarto: La promoción y defensa de esta Denominación de Origen en el ámbito nacional e internacional por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tendrá lugar a partir de la ratificación del Reglamento por el referido Ministerio.

Sevilla, 11 de junio de 1993

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 25 de junio de 1993, de delegación de facultades en el Jefe del Servicio de Personal, de la Dirección General de Servicios.

En uso de las Facultades que me confiere el Artº. 47 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

DISPONGO:

1. Se delega en el Jefe del Servicio de Personal de la Dirección General de Servicios, la firma de las propuestas de pago de nóminas, cuotas de Seguros Sociales y demás operaciones correspondientes a gastos de personal que figuran en los Capítulos I y VI de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, relativos a esta Consejería, excepto las que se refieren a Servicios Periféricos.

2. En cualquier momento, para expedientes concretos, el Consejero o Viceconsejero podrán avocar las facultades delegadas por esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 19 de mayo de 1989, de esta Consejería (BOJA núm. 42 de 30 de mayo de 1989).

DISPOSICION FINAL

La presente delegación de atribuciones entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 25 de junio de 1993

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 68/1993, de 18 de mayo, por el que se desconcentran determinadas funciones en las Delegaciones Provinciales de la Consejería.

La Constitución Española, en su artículo 103.1 establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Por su parte, el artículo 34.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma dispone que la Administración de la Comunidad Autónoma sirve con objetividad a los intereses generales de Andalucía, de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y participación.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda y Planificación, con aprobación de la Consejería de Gobernación, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo primero. Se desconcentran en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia las competencias en materia de gestión del gasto y contratación, a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo segundo. En materia de gestión del gasto, las funciones de aprobación, compromiso, liquidación y propuesta de pagos a que se refiere el artículo 50.1 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los créditos consignados en el Servicios 02, Capítulo II, Programa I.2.j.

Artículo tercero. 1. En materia de contratación, todas las facultades que corresponden al órgano de contratación, de conformidad con la Ley de Contratos del Estado, su reglamento y demás normativa que sea de aplicación, en relación a la contratación derivada de la gestión de los créditos para gastos propios de los Servicios a su cargo y cuya cuantía no exceda en cada caso el límite establecido para la contratación directa en cada momento.

Sin perjuicio de que las facultades desconcentradas queden limitadas a contratos que por su importe no excedan en cada caso el límite establecido para la contratación directa, el órgano de contratación correspondiente podrá acordar, en su caso, otra forma de adjudicación de entre las comprendidas en la normativa vigente.

2. En los contratos de asistencia, la desconcentración incluye las facultades de contratación de los servicios complementarios de los Centros docentes públicos no universitarios en materia de limpieza, vigilancia, seguridad, cocina, comedar, cafetería, transporte y mantenimiento.

Artículo cuarto. Se desconcentran en las Delegaciones Provinciales las competencias en materia de centros docentes que a continuación se relacionan:

a) La ascripción de centros privados a los centros públicos del mismo nivel, ciclo o etapa educativa o efectos de la oportuna tutela de la documentación académica de las alumnas.

b) La autorización para que los edificios escolares de propiedad municipal puedan ser objeto de desafectación.

c) La concesión de las ayudas para las actividades complementarias o extraescolares, así como las ayudas para las prácticas de alumnos en empresas y centros de trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes ya iniciados a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su tramitación por el órgano competente para ello en el momento de su iniciación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento del contenido del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual